



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	MARIA ELENA TRIVIÑO OSORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Radicado	05001310501620190025900
Auto de Interlocutorio No.	394
Decisión/Temas	No repone auto de liquidación de costas y concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la providencia de 26 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 26 de octubre de 2021, se Declaró la INEFICACIA del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 09 de marzo de 1998 por la señora MARÍA ELENA TRIVIÑO OSORIO y se condenó en costas a las codemandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789) distribuidas en proporciones iguales y a favor de la demandante, como quedó explicado en el acta de audiencia, valor que se estableció conforme los criterios y tarifas señalados en el AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia de primera instancia, fue recurrida por las codemandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., y el expediente enviado al superior a surtir el recurso de apelación interpuesto por las partes. Decisión que fue confirmada y adicionada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a través de providencia del 26 de agosto de 2022, condenando en costas de segunda instancia a las codemandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en cuantía de un (1) SMLMV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

distribuido en partes iguales a cargo de cada una de ellas.

Una vez recibido el expediente en este despacho judicial, se procedió a efectuar la liquidación de costas por auto proferido el 26 de mayo de 2023.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que:

“(...) Descendiendo al caso en concreto resulta imperioso resaltar los siguientes aspectos:

El juez primigenio, condeno en costas procesales en un valor inferior al mínimo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, como quiera que en el presente asunto se fija un tope mínimo de lo pedido, o de un salario mínimo en aquellos procesos que carezcan de cuantía, sin embargo, se advierte que pese a estar dentro de los límites se condenó a la AFP PORVENIR y a la AFP PROTECCION, en 50% del salario mínimo a cada una, sin tener en cuenta que referido acuerdo no establece que las tarifas se deban porcentualizar y/o distribuir entre los demandados.

No obstante, a lo anterior, resulta imperioso indicar que desconoce el despacho incluso las siguientes consideraciones:

- 1. El proceso ha tenido una duración en la jurisdicción de aproximadamente 3 años, tiempo durante el cual estuvo a mi cargo la dependencia judicial y monitoreo del proceso, y demás gestiones procesales.*
- 2. En los fallos tanto de primera instancia como de segunda instancia se acogieron el 100% de la totalidad de las pretensiones, lo que demuestra una gestión diligente y profesional en el diseño y construcción de la demanda.*

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

Ahora, para definir el valor de las agencias en derecho precisa tenerse en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo dicho, el valor fijado y liquidado por el despacho, como agencias en derecho, no tiene en cuenta los criterios determinados para la liquidación de las mismas como quiera que en primera instancia, como en segunda instancia se distribuyó la condena en costas y agencias en derecho entre las demandadas PORVENIR Y PROTECCION, pero dicha condena resulta ser por un valor inferior al establecido el Acuerdo No. PSAA16-

10554, es decir, por la suma de medio salario mínimo en contra de cada demandada.”

Conforme a lo anterior, solicita sea modificada parcialmente la liquidación y la aprobación de las costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia, imponiendo la condena en costas de conformidad como lo establece el numeral 1. ° del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“(...) ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

El Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 6, dispone los criterios a tener en cuenta para proceder a imponer la condena en costas, cuando existen varios litigantes, así:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

Por lo que claramente, se extrae de la norma, que es posible condenar en costas de manera proporcional entre las vencidas en juicio.

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin

al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...” (Subrayas del Despacho)”*

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado de forma oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“(...) ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

(...)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efectodiferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”
(Subrayas del Despacho)”*

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la liquidación de costas se realizó conforme a lo estipulado en la norma y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese como al momento de imponer las costas procesales, la judicatura tuvo en cuenta que se trataba de un proceso de primera instancia, en el que la tarifa de agencias en derecho debía determinarse en razón a la naturaleza del asunto, atendiendo a que no se formulaban pretensiones de contenido pecuniario y según el Acuerdo atrás citado, en los asuntos que se carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho pueden oscilar entre 1 y 10 smmlv. Por lo que, el despacho condenó a las codemandadas a reconocer a favor de la demandante por concepto de agencias en derecho y costas procesales la suma de \$1.362.789, valor que está por encima de lo estipulado en la norma.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente frente a la duración del proceso y la calidad de la gestión, encuentra la judicatura que dichas circunstancias no ameritan la imposición de la tarifa máxima permitida en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, dado que, examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de una cuantía superior a la tasada en el auto recurrido. La suma resulta ajustada y atiende a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, no encuentra justificación este Despacho, para modificar el valor de las costas fijadas, en consecuencia, NO REPONE el auto que aprueba la liquidación de costas.

De otro lado, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto a la luz del Numeral 5º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

mariaelena071063@gmail.com

demandasguiajuridica@gmail.com

diana.echeverry.guiajuridica@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

maryazulu@gmail.com

sara.lopera@proteccion.com.co

parboleda@godoycordoba.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 060 del
02/06/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria**

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636715b5825ed2ebb5819b5f3e0c7084f38e938a87921ffb9e3a3b0d15995770**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**